LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, Sección I

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Baja California, y se aplicará a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad que se les atribuya la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales; asimismo por la comisión de conductas consideradas como delictivas que se inicien, preparen o cometan fuera de los límites de la entidad cuando produzcan sus efectos en el mismo.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Establecer las atribuciones y facultades de las instituciones y autoridades especializadas encargadas de su aplicación;

II.- Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad del adolescente en la comisión de conductas tipificadas como delitos;

III.- Regular la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento para adolescentes, y

IV.- Proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes que resulten responsables de conductas tipificadas como delito, así como de las víctimas u ofendidos en dichas conductas.

Artículo 3.- Son sujetos de la presente Ley:

I.- Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, denominados adolescentes, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales;

II.- Las personas de dieciocho años de edad o mas, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el presente ordenamiento en todo aquello que proceda;

III.- Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores, y

IV.- Los mayores de edad que hayan sido puestos a disposición del Juzgado siendo adolescentes, y que durante el procedimiento y tratamiento hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entiende por: Reforma

I.- Adolescente: Toda persona, hombre o mujer, cuya edad está entre los doce años cumplidos y los dieciocho años de edad no cumplidos;

II.- Centro: Centro de Tratamiento para Adolescentes en el Estado, dependientes de la Secretaría;

III.- Código Penal: al Código Penal para el Estado de Baja California;

IV.- Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California;

V.- Interno: A los sujetos referidos en las fracciones l, ll y IV del artículo 3 de esta Ley, que se encuentran recluidos en un Centro, bajo investigación, detención preventiva o medida de tratamiento en internación a disposición de la autoridad competente;

VI.- Juez para Adolescentes: Al Juez de Primera Instancia Especializado para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado;

VII.- Juzgado: Al Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes;

VIII.- Ley: a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California;

IX.- Magistrado para Adolescentes: El Magistrado Especializado para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado;

X.- Ministerio Publico para Adolescentes: Al Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes;

XI. Niñas y Niños: Toda persona menor de doce años de edad;

XII.- Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y

XIII.- Subsecretaría: A la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 5.- En caso de no existir certeza en la edad de las personas a las que se refiere la fracción primera del artículo tercero, se podrá comprobar la misma a través del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente; si a través de ella no se pudiera acreditar la edad del adolescente o no existiera dicha documental, ésta se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para el efecto designe la autoridad correspondiente.

Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de catorce años, se presumirá que es menor de catorce años de edad.

Artículo 6.- Las niñas y niños a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, quedan exentos de responsabilidad conforme a lo

dispuesto por esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

Las niñas y niños que incurran en conductas a que alude el párrafo anterior, deberán ser remitidos por la autoridad que conozca del asunto a las autoridades en materia de asistencia social, quienes protegerán sus derechos y les brindarán la rehabilitación y asistencia social que requieran, pudiendo contar para tal efecto con el apoyo de organismos de los sectores público o privado que se ocupen de la protección de los derechos de las niñas y niños.

Artículo 7.- El adolescente al que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 8.- Ningún adolescente podrá ser sujeto de las medidas previstas en esta Ley por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas como delito por las leyes estatales vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la medida de orientación y protección ó de tratamiento no se encuentra establecida en ellas.

Artículo 9.- Ningún adolescente podrá ser sujeto de las medidas previstas en esta Ley por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos de la conducta tipificada como delito por las leyes estatales. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la presente Ley, en perjuicio de persona alguna.

Artículo 10.- Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por las leyes estatales, salvo el caso del delito imposible.

Artículo 11.- Sólo podrán imponerse las medidas de orientación y protección o de tratamiento por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales y siempre que de ésta y de las circunstancias personales del adolescente, que resulten del Diagnóstico Integral de Personalidad, pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.

Artículo 12.- Las medidas de orientación y protección o de tratamiento serán impuestas por resolución de autoridad judicial competente, mediante proceso seguido ante los órganos jurisdiccionales previstos en esta Ley.

Artículo 13.- Son principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes los siguientes:

I.- Principios de política criminal;

a. Interés superior de la Infancia;
b. Interés superior del Adolescente;
c. Certeza jurídica;

d. Mínima intervención;
e. Subsidiariedad;
f. Especialización, celeridad procesal y flexibilidad;
g. Equidad;
h. Protección integral del adolescente investigado, enjuiciado o sujeto a medidas;
i. Reincorporación social y familiar del adolescente sujeto a medidas.

II.- Principios ético-jurídicos

a. Retributividad;
b. Legalidad;
c. Materialidad;
d. Culpabilidad;
e. Responsabilidad limitada;
f. Proporcionalidad;
g. Jurisdiccionalidad;
h. Separación entre juez y acusación;
i. Verificación;
j. Defensa;
k. Concentración;
l. Contradicción;
m. Continuidad;
n. Inmediación;
ñ. Oralidad;
o. Libertad probatoria y libre valoración de la prueba.

Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse y aplicarse en armonía con los principios de política criminal y ético-jurídicos previstos en este artículo, siempre en el sentido de garantizar y nunca de restringir los derechos de los adolescentes.

Artículo 14.- Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal o el Código Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

Sin perjuicio de la responsabilidad por la conducta atribuida**,** en ningún caso podrá aplicarse a los adolescentes la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS ADOLESCENTES

Artículo 15.- Los derechos y garantías reconocidos a los adolescentes sujetos a esta Ley son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 16.- Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

I.- Los considerados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II.- Los adolescentes tienen derecho a la libertad; cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda de conformidad con lo previsto por esta Ley;

III.- Que se de aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados de su cuidado cuando se conozca el domicilio;

IV.- Ser tratado con humanidad y respeto y ser considerados como inocentes mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

V.- Designar a su costa, por sí o por sus representantes legales o encargados de su cuidado, a un Licenciado en Derecho, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación y protección o de tratamiento que correspondan;

VI.- En caso de que no designe para su defensa a un Licenciado en Derecho, o se limite a designar a persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde el momento en que quede a disposición del Ministerio Público para Adolescentes y en las diversas etapas del procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación y protección o de tratamiento;

VII.- En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir ser asistidos en todos los actos procesales, por un defensor particular o de oficio, que comprenda plenamente su idioma, lengua o dialecto o en su defecto que dicho defensor se auxilie de un traductor;

VIII.- Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de representantes legales o encargados de su cuidado, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento y que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;

IX.- Que se le permita en todo momento la comunicación con sus representantes legales o con persona de su confianza;

X.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tenga relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

XI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

XII.- Cuando así lo solicite será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

XIII.- Que la carga de la prueba la tenga su acusador;

XIV.- Ser defendidos en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;

XV.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad del adolescente sujeto al procedimiento, así como las medidas de orientación, protección o tratamiento;

XVI.- En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

XVII.- Que la autoridad, defensa, víctima u ofendido del delito no divulguen la identidad del adolescente sujeto a investigación, proceso o ejecución de medidas en los casos en que no sea público el proceso. Las autoridades competentes deberán garantizar que la información que brinden no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en la Ley; y

XVIII.- Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a: Reforma

I.- No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II.- En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos;

III.- Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el detalle del Programa Personalizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que en él se exige;

IV.- No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, solo ser trasladados a Centros ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia cuando el Adolescente así lo acepte expresamente;

V.- Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del Centro en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI.- Recibir, si así lo solicitan, visitas por lo menos dos días de la semana y con una duración de por lo menos tres horas;

VII.- Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;

VIII.- **Salir bajo vigilancia especial de los Centros cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o**

concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada cuando esta no pueda ser proporcionada en los propios centros;

IX.- Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;

X.- Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;

XI.- Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;

XII.- Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;

XIII.- Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental, y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su sexo y circunstancias particulares;

XIV.- Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XV.- **Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los Centros;**

XVI.- No recibir medidas disciplinarias colectivas, ni castigos corporales, tales como la reclusión en celda obscura, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;

XVII.- No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;

XVIII.- **No ser aislado dentro de los Centros a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que el adolescente este directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el Juez para Adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria en los términos previstos en esta Ley;**

XIX.- No ser sujeto de represión psicológica;

XX.- No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo, o que cause daños materiales;

XXI.- Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XXII.- Efectuar un trabajo remunerado;

XXIII.- Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;

XXIV.- Ser preparado psicológicamente para salir del Centro cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de las mismas;

XXV.- Recibir, si así lo solicitan, tratándose de adolescentes emancipados, visita íntima, debiéndoseles informar sobre los métodos anticonceptivos y la paternidad responsable, y

XXVI.- Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18.- Además de los previstos en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos: Reforma

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;

III. Que el Ministerio Público para Adolescentes les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual deberán nombrar a un licenciado en derecho para que les represente;

IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio conocido;

V. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión, siempre que lo soliciten;

VI. Si están presentes en la audiencia de juicio, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al adolescente;

VII. Si por su edad, condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

VIII. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata y en caso de ser necesario la separación restrictiva del espacio de convivencia entre el agresor y la víctima por delitos contra la libertad y seguridad sexual se tomara como medida de protección a la víctima la separación del espacio de convivencia entre el agresor y la víctima; además de contar con asistencia psicológica urgente para ambos, así como la familia cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;

IX. Interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;

X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal, y

XI. Apelar el sobreseimiento.

Las víctimas u ofendidos por la comisión de las conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales por parte de adolescentes gozarán en lo conducente, de los derechos, así como de las medidas de atención y protección que establece la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Son instituciones y autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley: Reforma

I.- El Ministerio Público para Adolescentes;

II.- El Juez para Adolescentes;

III.- El Magistrado para Adolescentes;

IV.- El Defensor de Oficio Especializado para Adolescentes;

V.- **La Secretaría, a través de la Subsecretaría, y**

VI.- El titular del Centro.

VII.- Derogado.

Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, ofrecerán, impartirán y evaluarán cursos especializados en materia de protección de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que se deriven de la doctrina de la protección integral de los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas y demás normas aplicables para la formación inicial, la actualización y la capacitación continua de los servidores públicos del Sistema de Justicia para Adolescentes.

Artículo 20.- En la aplicación de esta Ley, las instituciones y autoridades deberán:

I.- Garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

II.- Promover y vigilar la observancia de los derechos consagrados en dichos ordenamientos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al adolescente en el goce y ejercicio de los mismos, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones previstas en el Código Penal, así como en otros ordenamientos del Estado.

CAPÍTULO II
DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA ADOLESCENTES

Artículo 21.- Los Agentes del Ministerio Público para Adolescentes se encuentran adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Para su organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Sus atribuciones serán reguladas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III
DEL JUEZ PARA ADOLESCENTES

Artículo 22.- Los Juzgados son órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Judicial del Estado. El Juez para Adolescentes es el encargado de instruir el procedimiento, resolver sobre la situación jurídica de los adolescentes, ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social y ejercer el control de la legalidad en la ejecución de las mismas.

Artículo 23.- Los Jueces para Adolescentes son competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, cometidas por adolescentes.

La competencia de los Juzgados se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos que cometan la conducta tipificada como delito por las leyes estatales, en la fecha de su comisión; pudiendo, en consecuencia, conocer de dichas conductas y ordenar las medidas de orientación, protección o tratamiento que corresponda, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 24.- Los Juzgados contarán con:

I.- Un Juez para Adolescentes, y

II.- Los Secretarios de Acuerdos, Actuarios, y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25.- Los Jueces para Adolescentes tendrán las siguientes atribuciones: Reforma

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a derechos de los adolescentes sujetos a esta Ley;

III.- **Ordenar al Centro, la práctica del Diagnóstico Integral de Personalidad;**

IV.- Resolver sobre el recurso de revocación y reclamación;

V.- Recibir y turnar al Magistrado para Adolescentes, el recurso de apelación;

VI.- Aplicar los medios de justicia alternativa que dispone esta Ley, y

VII.- Las demás que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Baja California y esta Ley.

Artículo 26.- El Juez para Adolescentes, los Secretarios de Acuerdos y

Actuarios adscritos a los Juzgados y el Magistrado para Adolescentes dependerán del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Los criterios para su organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones y funciones de los Secretarios de Acuerdos y Actuarios adscritos a los Juzgados serán reguladas, según corresponda, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV
DEL MAGISTRADO PARA ADOLESCENTES

Artículo 27.- El Magistrado para Adolescentes, tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez para Adolescentes;

II. Ejercer sus funciones en estricto apego al interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta Ley;

III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la presente Ley;

IV. Vigilar que en todo momento se respete los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;

V. Resolver de manera expedita sobre cualquier hecho de autoridad que restrinja un derecho fundamental del adolescente sujeto a la aplicación de esta Ley;

VI. Resolver los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten con la aplicación de la presente Ley de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales;

VII. Vigilar el cumplimiento de los plazos y términos procesales;

VIII. Resolver los conflictos de competencia que se presenten en su jurisdicción, entre los juzgados para adolescentes, y

IX. Los demás previstos en esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V
SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

SECCIÓN I
CENTROS DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES

Artículo 28.- La Subsecretaría para el cumplimiento de sus atribuciones contará con los Centros que se requieran, para la debida prestación del servicio en

el Estado; cada Centro estará a cargo de un director. Reforma

Artículo 29.- Los Centros, serán destinados para la internación de Adolescentes, así como los mayores de edad a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 3 de esta Ley. Reforma

Artículo 30.- En cada Centro, estarán separadas la sección varonil y la sección femenil, debiendo contar con las siguientes áreas: Reforma

I.- De Custodia de Sujetos a Investigación:

a) Subsección Adolescentes, y
b) Subsección Intermedia.

II.- De Detención Provisional:

a) Subsección Adolescentes, y
b) Subsección Intermedia.

III.- De Ejecución de Medidas:

a) Subsección Adolescentes, y
b) Subsección Intermedia.

Las subsecciones intermedias a que se hace mención en este artículo, consistirán en los espacios destinados a la reclusión de los mayores de edad que se refieren las fracciones II y IV del artículo 3 de la presente Ley.

A su vez cada una de las áreas establecidas en el presente numeral, se podrá clasificar a los Internos, conforme al perfil criminológico de riesgo y en atención a capacidades diferentes.

Las áreas señaladas en el presente artículo estarán integradas en un mismo conjunto arquitectónico, pero totalmente separadas.

Artículo 31.- Para el debido desarrollo de sus atribuciones, los titulares de los Centros, contarán con el personal especializado en las siguientes áreas: Reforma

I.- Seguridad y Custodia, a cargo de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria;

II.- Técnica;

III.- Jurídica, y

IV.- Administrativa.

SECCIÓN II
ATRIBUCIONES DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES

Artículo 32.- Son facultades y responsabilidades del Titular del Centro, las siguientes: Reforma

I.- Recibir y custodiar al Adolescente turnado por la autoridad competente, por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales;

II.- Ordenar y supervisar la práctica de un examen de integridad física al Adolescente por parte del personal del área médica, al momento en que es ingresado para su custodia al Centro; de igual manera, a su egreso y reingreso con motivo de excarcelación o traslado ordenado por la autoridad competente, elaborándose para tal fin el certificado médico correspondiente;

III.- Recabar del Adolescente la información relativa a sus datos personales, cuando es ingresado al Centro para su custodia, con el objeto de integrarlos a su expediente;

IV.- Vigilar que durante su estancia en el Centro, le sean respetados al Interno todos sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos aplicables;

V.- Mantener una estricta separación de los Internos, primordialmente en atención a los criterios de sexo, situación jurídica, edad y grado de peligrosidad; atendiendo además a otros factores de diferenciación, como el tipo de conducta ilícita, salud física y mental, protección contra influencias nocivas y situaciones diversas de riesgo;

VI.- Elaborar un Diagnóstico Integral de Personalidad del Adolescente, a solicitud y para ser remitido al Juez para Adolescentes;

VII.- Implementar los programas técnicos necesarios para que los Internos reciban desde su ingreso, la asistencia social, educativa, psicológica, médica y psiquiátrica que se requiera, de acuerdo a sus características particulares;

VIII.- Poner en inmediata libertad al Interno, cuando así lo determine la autoridad competente, de conformidad con la presente Ley, o bien, cuando se tenga conocimiento del vencimiento del termino de setenta y dos horas en su caso, su ampliación, para emitir la declaratoria de sujeción a proceso o detención preventiva;

IX.- Implementar programas de apoyo psicopedagógico voluntario, que tengan como finalidad orientar en lo conducente a la familia del Interno;

X.- Cumplir con las órdenes que expidan los órganos competentes, relativos a la situación jurídica de los Adolescentes;

XI.- Aplicar las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes;

XII.- Elaborar y someter en cada caso a la aprobación del Juez para Adolescentes, a solicitud de esta autoridad un Programa Personalizado en Ejecución del Adolescente;

XIII.- Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución del Adolescente, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro a que se refiere esta Ley y el reglamento correspondientes;

XIV.-Informar por escrito al Juez para Adolescentes sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de Adolescentes, así como de la inminente afectación de los mismos;

XV.- Procurar la plena reincorporación familiar, social y cultural de los Adolescentes;

XVI.- Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez para Adolescentes;

XVII.- Informar por escrito al Juez para Adolescentes, cuando menos una vez cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los Adolescentes;

XVIII.- Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de Adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

XIX.- No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar al Juez para Adolescentes sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas;

XX.- Integrar un expediente de aplicación de la medida del Adolescente que contenga, por lo menos, la siguiente información:

a) Los datos de identidad del Adolescente, e información relativa a los ingresos previos en los registros del Centro;

b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;

c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;

d) Fecha posible en que pueda acceder a un beneficio de liberación anticipada;

e) Datos acerca de la salud física y mental del Adolescentes sujeto a medida;

f) El Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;

g) Un registro pormenorizado del comportamiento del Adolescente sujeto a la medida durante su estancia en el Centro;

h) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del Adolescente sujeto a medida que se considere importante, y

XXI.- Las demás que establezcan la Ley, su reglamento, así como las diversas disposiciones aplicables a la materia.

SECCIÓN III
ÓRGANOS INTERNOS
CENTROS DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES

Artículo 33.- Cada Centro contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de llevar a cabo el Diagnóstico Integral de Personalidad, el Programa Personalizado de Ejecución, los programas asistenciales al Interno, así como en aquellos asuntos que les corresponda resolver de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. Reforma

El Consejo Técnico Interdisciplinario será integrado de conformidad con el reglamento correspondiente, debiendo invariablemente ser parte profesionistas de las áreas de Criminología, Educativa, Psicología, Psiquiatra, Médica, Proyectos Productivos y de Trabajo Social.

Artículo 34.- Cada Centro contará con una Comisión Disciplinaria, que será un órgano colegiado encargado de substanciar el procedimiento e imponer las sanciones disciplinarias a los Internos, por incurrir en infracciones al régimen disciplinario; con el objeto de mantener el orden, la paz y la seguridad del Centro. Reforma

Artículo 35.- Todo lo relativo al funcionamiento y atribuciones de las áreas a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, así como del Consejo Técnico Interdisciplinario y la Comisión Disciplinaria, serán establecidos en el reglamento de los centros de tratamientos para adolescentes, que para tal efecto se expida por el Ejecutivo Estatal, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Reforma

CAPÍTULO VI
DEL DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES

Artículo 36.- La defensa de los adolescentes ante los Juzgados o ante cualquier

otra autoridad administrativa o judicial, estará a cargo de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California, conforme a lo previsto en esta Ley y a lo dispuesto por los ordenamientos legales conducentes.

Artículo 37.- Los defensores de oficio adscritos a los Juzgados y a las Agencias del Ministerio Público para Adolescentes, serán designados por el titular de la Defensoría de Oficio en los términos de la Ley que la organiza.

Artículo 38.- Los Defensores de Oficio Especializados para Adolescentes se encontrarán adscritos a la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California. Las bases de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa dependencia. Sus atribuciones serán reguladas por la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 40.- La detención provisional e internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

Artículo 41.- En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público para Adolescentes estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez para Adolescentes no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido una resolución condenatoria.

Artículo 42.- Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y los que las leyes señalen como inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 43.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 44.- Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se atribuye la realización de la conducta tipificada como delito tenía dieciocho o más años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público para Adolescentes o el Juez para Adolescentes, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos.

Si en el transcurso del proceso, se comprueba que la persona a quien se le atribuye la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se notificará, cuando así proceda, a las instituciones dedicadas a la protección de los derechos de la infancia así como a las de asistencia social.

Artículo 45.- Las actuaciones que se remitan tanto en la jurisdicción para adolescentes, como en la jurisdicción penal de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no se contravengan los principios y fines de esta Ley, ni los derechos que la misma consagra a favor de los adolescentes.

Si en un hecho intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 46.- El Juez para Adolescentes tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debida, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá a disposición del Ministerio Público a la persona que se le atribuyan, acompañando el acta que con motivo de tal hecho deba levantarse.

Artículo 47.- Son medidas disciplinarias, las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa cuyo monto sea entre tres y cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la falta;

IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los

servidores públicos, y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 48.- Son medios de apremio, los siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa cuyo monto sea entre tres y noventa días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de aplicarse el apremio;

III.- Auxilio de la fuerza pública, y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

En caso que se considere insuficiente el apremio, se procederá contra el adolescente rebelde en los términos del Código Penal.

CAPÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE LA REMISIÓN

Artículo 49.- La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes estatales atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, quien la iniciará de oficio, o a petición de parte a partir de la denuncia o querella que de manera verbal o por escrito se le formule.

En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes estatales, que de conformidad con lo previsto por esta Ley, puedan ser susceptibles del otorgamiento del perdón del ofendido, el Ministerio Público para Adolescentes estará obligado a promover los medios alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley.

Artículo 50.- Cuando en una investigación seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un adolescente la comisión de alguna conducta tipificada como delito en las leyes estatales, dicho representante social lo pondrá de inmediato a disposición del Ministerio Público para Adolescentes.

Artículo 51.- Durante la fase de investigación, el Ministerio Público para Adolescentes deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten la conducta tipificada como delito por las leyes estatales y la probable responsabilidad de los adolescentes.

Una vez reunido lo anterior, en caso de resultar procedente, formulará la remisión del caso al Juez para Adolescentes. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

Artículo 52.- Los datos y elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público para Adolescentes carecen por sí mismos de valor para fundar la resolución del Juez para Adolescentes, salvo que sean oportunamente

ofrecidos y desahogados en la audiencia de juicio de conformidad con esta Ley. Sin embargo, éstos si podrán ser tomados en cuenta dentro del procedimiento inicial en el que se declare la sujeción al proceso del adolescente.

Artículo 53.- Cuando las conductas realizadas se refieran a aquellas tipificadas como delitos en las leyes estatales y que conforme a esta Ley no merezcan medida de tratamiento en internación, el Ministerio Público para Adolescentes entregará de inmediato al adolescente a sus representantes legales o encargados de su cuidado, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación del daño.

Los representantes legales o encargados de su cuidado quedarán obligados a presentar al adolescente ante el Ministerio Público para Adolescentes, cuando para ello sean requeridos.

Artículo 54.- Inmediatamente que el Ministerio Público para Adolescentes tenga conocimiento de la probable ejecución por un adolescente de un hecho tipificado como delito por las leyes estatales, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que la conducta ilícita se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrancia.

Artículo 55.- El Ministerio Público para Adolescentes practicará en su caso las medidas y providencias a que se refiere el artículo anterior y las diligencias que estime pertinente para la comprobación de la edad exigible para la aplicación de esta Ley, la comprobación del cuerpo del ilícito tipificado como delito por las leyes estatales y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión, de conformidad con las reglas aplicables a la averiguación previa a que se refiere el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 56.- Solo en casos urgentes, cuando haya riesgo fundado de que el Adolescente pretenda evadirse de la acción de la justicia y siempre que se trate de adolescentes mayores de catorce años de edad, el Ministerio Público para Adolescentes pondrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar por escrito su retención en el Centro, y siempre que ese trate de la comisión de una conducta considerada como grave por esta Ley, especificando lo siguiente: Reforma

I.- Los datos que hagan presumir la existencia de los elementos que integran la conducta y la probable responsabilidad del adolescente;

II.- Las razones que acrediten la existencia del riesgo fundado de que el adolescente pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III.- Las circunstancias relativas a la hora, lugar, día o cualquier otra situación que le impida acudir a la autoridad judicial para solicitar la orden de detención.

Artículo 57.- En los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por cuarenta y ocho horas. Se entiende que hay flagrancia cuando: Reforma

I.- El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito por las leyes estatales;

II.- Inmediatamente después de realizarlo, es perseguido materialmente, o

III.- Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito en las leyes estatales.

Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que requiera querella de parte ofendida, se informará inmediatamente a quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento, el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

El adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Publico para Adolescentes; su custodia física, sin embargo, es responsabilidad del Centro.

Al recibir el Ministerio Público para Adolescentes a un adolescente detenido, calificará inmediatamente la legalidad de la detención y, si ésta resulta injustificada, ordenará su libertad. En caso contrario, deberá integrar la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción de remisión en el término previsto en primer párrafo de este artículo, el cual solo podrá ampliarse por otras veinticuatro horas, cuando el adolescente o su defensa lo soliciten expresamente.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al funcionario que decrete indebidamente el aseguramiento, así como al Ministerio Público para Adolescentes que no ordene la libertad del sujeto.

Artículo 58.- En los casos de adolescentes a quienes se les inicie investigación, no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación con su defensor.

Artículo 59.- Cuando en las diligencias practicadas en la investigación aparezca que hay motivo fundado para presumir que el adolescente sujeto a la misma, no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta cometida o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado y éste se encontrare legalmente a disposición del Ministerio Público para Adolescentes, se ordenará su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en el cual, de ser procedente el ejercicio de la acción de remisión, se pondrá a disposición del Juez para Adolescentes. En caso contrario, de no existir elementos para ejercitar la acción de

remisión en su contra, se determinará su libertad.

Artículo 60.- El Ministerio Público para Adolescentes formulará la remisión, a través de un escrito en el que deberá hacer constar lo siguiente:

I. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;

II. Datos del adolescente probable responsable;

III. La comprobación del cuerpo del ilícito tipificado como delito por las leyes estatales;

IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de, lugar, tiempo y modo que acrediten la probable responsabilidad del adolescente en la realización del hecho, y

V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento.

Artículo 61.- Cuando a juicio del Ministerio Público para Adolescentes, de la investigación practicada no resulten elementos suficientes para integrarla y enviarla al Juzgado, o se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente en los términos de esta Ley, determinara que no ha lugar a remitirla, ordenando su archivo definitivo.

Cuando con posterioridad pudiera allegarse datos para proseguir la misma, dictará acuerdo de reserva de trámite. La investigación cuya reserva haya sido determinada por el Ministerio Público para Adolescentes, se revisará periódicamente y de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, ordenará su práctica.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO INICIAL

Artículo 62.- El Juez para Adolescentes al recibir el escrito de remisión por parte del Ministerio Público para Adolescentes, en relación a hechos que correspondan a conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

Artículo 63.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en el que el adolescente esté a disposición del Juez para Adolescentes, este celebrará una audiencia, previa citación de las partes, con el fin de determinar si existen bases para declarar la sujeción del adolescente al procedimiento y determinar la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público para Adolescentes lo solicitare.

A esta audiencia deberán concurrir el representante del Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente presunto responsable, su defensor y, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o encargados de su cuidado.

En la misma se le hará saber al adolescente el nombre de su acusador, la

naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto, si desea hacerlo, su declaración inicial.

Es indelegable la presencia del Juez para Adolescentes en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento inicial, el juicio y pronunciamiento e individualización de la resolución.

Artículo 64.- Cuando el adolescente no haya sido presentado ante el Juez para Adolescentes, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su comparecencia o detención, en los términos de la presente Ley.

Artículo 65.- Las órdenes de detención solo procederán en aquellos expedientes donde al adolescente mayor de catorce años de edad, se le impute la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, calificada como grave por esta Ley.

Artículo 66.- Las órdenes de detención de los adolescentes a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, o de aquellas personas que aún siendo mayores de dieciocho años, hubieren cometido dicha conducta durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Juez para Adolescentes siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del adolescente, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 67.- Las órdenes de detención que se emitan respecto a aquellos adolescentes mayores de catorce años, por motivo del incumplimiento de las condiciones de su libertad provisional, procederán únicamente a petición fundada y motivada del Agente del Ministerio Público para Adolescentes adscrito, cuando se trate de una conducta calificada como grave conforme a la presente Ley. En este caso, la presentación tendrá el efecto de mantener al adolescente en detención preventiva hasta en tanto se resuelva su situación jurídica definitiva.

Artículo 68.- Si el adolescente estuviere detenido, el Juez para Adolescentes deberá examinar la legalidad de la detención y, en caso de que esta resultara improcedente, decretar su libertad.

Dentro del término a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, el adolescente o su defensa podrán solicitar la ampliación del plazo para la celebración de la audiencia inicial hasta por setenta y dos horas, con el objeto de aportar elementos de convicción. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

Artículo 69.- Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

I. Rendida únicamente ante la autoridad judicial;

II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración de adolescentes, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;

IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez para Adolescentes tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;

V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;

VI. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, y

VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre doce años y catorce años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público para Adolescentes. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen de valor probatorio.

Artículo 70.- Sólo a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes y, en la forma, condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez para Adolescentes podrá imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares: Reforma

I.- La presentación de una garantía económica suficiente;

II.- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez para Adolescentes;

III.- Prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas, de concurrir a determinados lugares o de tener contacto con personas determinadas;

IV.- Obligación de concurrir periódicamente al Juzgado o ante la autoridad que el Juez para Adolescentes determine;

V.- **La detención preventiva en su domicilio, centro médico o en el Centro, y**

VI.- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o

institución determinada, que informe regularmente al Juez para Adolescentes.

Artículo 71.- La detención preventiva solo podrá aplicarse de manera excepcional, en caso extremo y hasta en tanto se emite resolución definitiva, siempre que:

I. Se trate de adolescentes mayores de catorce años de edad, y

II. La conducta atribuida se encuentre calificada como grave por esta Ley.

Para los efectos de este artículo se considera como caso extremo cuando exista una presunción por valoración de las circunstancias del caso particular de que el adolescente podría evadirse u obstaculizar la substanciación del proceso, destruir los medios de convicción o cometer alguna conducta dolosa, contra la propia víctima, los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

La detención preventiva debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Artículo 72.- Para imponer cualquier tipo de medida cautelar el Ministerio Público para Adolescentes deberá acreditar ante el Juez para Adolescentes la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él. El Juez para Adolescentes podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez para Adolescentes podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse resolución definitiva.

Artículo 73.- En caso que se declare la sujeción del Adolescente al procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, calificadas como graves por esta Ley, el Juez para Adolescentes deberá determinar si dicha sujeción se llevara a cabo estando bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados de su cuidado, o si quedara a disposición del Juzgado en el Centro hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Reforma

En el supuesto que se refiere este artículo cuando el adolescente se sujete al proceso, estando bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados de su cuidado, estos tendrán la obligación de presentarlo, en los términos que señale el Juez para Adolescentes, así como a otorgar caución que garantice su buena conducta procesal y en su caso la reparación del daño.

Artículo 74.- Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el Juez para Adolescentes fijará al Ministerio Público para Adolescentes, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a veinte días para que identifiquen los elementos de convicción que se propone ofrecer en juicio.

Artículo 75.- Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público para Adolescentes deberá presentar el escrito de atribución de hechos, el cual deberá contener los mismos requisitos que el escrito de remisión, y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El Juez para Adolescentes correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio.

Transcurrido este último plazo, el Juez para Adolescentes admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 76.- Una vez declarada la sujeción al proceso del adolescente, el Juez para Adolescentes requerirá al Centro a efecto de que practique el Diagnóstico Integral de Personalidad, el cual deberá reunir los siguientes requisitos: Reforma

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios técnicos que se le hayan practicado al adolescente;

III.- Las consideraciones mínimas que se sugieran al Juez para Adolescentes para aplicar las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del adolescente, debiendo señalar:

a) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del adolescente;

b) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, y

c) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas;

IV.- Las conclusiones, en los cuales se recomendará la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y en su caso la duración de las mismas, conforme a lo previsto en esta Ley, y

V.- El nombre y firma del Director y los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario.

CAPÍTULO IV
DEL JUICIO

Artículo 77.- El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez para

Adolescente, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público para Adolescentes, así como el ofendido o víctima, en su caso.

Artículo 78.- El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del adolescente en éste y, la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

Artículo 79.- El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por intermedio de la fuerza pública;

IV. Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;

V. El defensor o el representante del Ministerio Público para Adolescentes no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, o por fallecimiento, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez para Adolescentes ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o en día inhábil, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio.

Artículo 80.- Al iniciar la audiencia de juicio, el Juez para Adolescentes debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías, y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma. A continuación le dará la palabra al Ministerio Público para Adolescentes para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al adolescente. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial.

Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

Seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público para Adolescentes.

Artículo 81.- Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán orales. Las decisiones del Juez para Adolescentes serán dictadas verbalmente, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la resolución.

Artículo 82.- Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

Artículo 83.- Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez para Adolescentes acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez para Adolescentes, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez para Adolescentes, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. La parte que ofreció al declarante no le puede formular preguntas sugestivas.

Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas.

Artículo 84.- Los documentos e informes admitidos previamente, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El Juez para Adolescentes, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

Las cosas y otros elementos de convicción decomisados serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Artículo 85.- Con excepción de los supuestos en los que esta Ley autoriza incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público para Adolescentes.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba, o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 86.- Terminada la recepción de las pruebas, el Juez para Adolescentes concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público para Adolescentes y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos conclusivos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez para Adolescentes llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Acto seguido el Juez para Adolescentes preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez para Adolescentes sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

Artículo 87.- Una vez concluido el juicio el Juez para Adolescentes citará a las partes para el pronunciamiento de la resolución definitiva debiendo realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión de la audiencia de juicio; lo cual no podrá suspenderse salvo por enfermedad grave o falta permanente del Juez para Adolescentes. En este caso, la suspensión del pronunciamiento no podrá ampliarse por

más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez para Adolescentes por el primer Secretario de Acuerdos.

La admisión, preparación, práctica y valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

El Juez para Adolescentes valorará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica jurídica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y deberá en su resolución, exponer los motivos y fundamentos de la valoración realizada.

En caso de duda el Juez para Adolescentes deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

Artículo 88.- En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el Juez para Adolescentes citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes acudan a la audiencia de comunicación de la resolución definitiva, en la cual deberá individualizar la medida. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.

Artículo 89.- En la audiencia de comunicación de la resolución definitiva deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público para Adolescentes. Durante la misma, el Juez para Adolescentes comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la resolución declare responsable al adolescente, el Juez para Adolescentes le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la resolución.

Una vez realizado el acto de comunicación de la resolución, se levantará la sesión.

Artículo 90.- La resolución definitiva debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;

II. Datos personales del adolescente;

III. Relación sucinta de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;

IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta tipificada como delito por las leyes estatales;

VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;

VII. La medida o medidas que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;

VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Juez para Adolescentes en la ejecución de las mismas;

IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso, y

X. El nombre y la firma del Juez para Adolescentes que la emita y del Secretario de Acuerdos del Juzgado respectivo, que dará fe.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

Artículo 91.- Una vez firme la medida, el Juez para Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el Adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Subsecretaría, por conducto del Centro que corresponda. Reforma

CAPÍTULO V
DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 92.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el adolescente imputado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando la conducta ilícita sea de aquellas que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la Ley;

III.- Cuando en cualquier etapa del procedimiento judicial el adolescente imputado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos, se continuará el procedimiento por la vía especial procedente de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimientos Penales;

IV.- Cuando no se pueda hacer saber al adolescente imputado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho

punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo, por encontrarse en estado de inconsciencia;

V.- Cuando a petición de parte, el Juez para Adolescentes solicite la intervención de un especialista en la implementación de los medios de justicia alternativa previstos en esta Ley, y

VI.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público para Adolescentes o del ofendido o sus representantes, el Juez para Adolescentes adopte las medidas cautelares que establece esta Ley.

Artículo 93.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio, ó a petición del defensor del adolescente, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el Juez para Adolescentes.

Artículo 94.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el Juez para Adolescentes, a petición del defensor del adolescente o del Ministerio Público para Adolescentes, decretará la continuación del mismo.

CAPÍTULO VI
DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 95.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Por muerte del adolescente;

II.-Cuando se acredite la existencia de alguna de las causas excluyentes de delito, previstas en artículo 23 del Código Penal;

III.- Cuando se demuestre que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida;

IV.- Cuando dictada la libertad por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos, el Ministerio Público para Adolescentes no ejercite nuevamente la acción de remisión dentro de los seis meses siguientes, o habiéndolo hecho las pruebas aportadas no sean suficientes para declarar el formal procesamiento;

V.- Cuando se demuestre que el adolescente no tuvo participación en la conducta se le imputa;

VI.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que la persona al momento de cometer la conducta ilícita no era adolescente, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias respectivas;

VII.- Cuando se pruebe que el adolescente fue ya juzgado por los mismos hechos en otro procedimiento, y

VIII.- Cuando el Ministerio Público para Adolescentes formule alegatos no

acusatorios o se desista de la acción de remisión.

Artículo 96.- El adolescente a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, y que se encuentre en detención preventiva será puesto en forma inmediata en libertad.

Artículo 97.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una resolución absolutoria, con valor de cosa juzgada.

Artículo 98.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 95 de esta Ley, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

TÍTULO CUARTO
DE LA EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.- Son causas de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las medidas de orientación, protección o tratamiento impuestas, las siguientes:

I.- Cumplimiento de la medida de orientación, protección o tratamiento;

II.- Muerte del inculpado o sujeto a medidas;

III.- Amnistía;

IV.- Reconocimiento de la inocencia del sujeto a medidas;

V.- Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo;

VI.- Rehabilitación;

VII.- Indulto;

VIII.- Prescripción, y

IX.- Las demás que señalen las leyes estatales.

Artículo 100.- La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el Ministerio Público para Adolescentes durante la etapa de investigación o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del procedimiento.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las medidas de orientación, protección o tratamiento corresponde al Juez para Adolescentes.

CAPÍTULO II
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 101.- La facultad del Ministerio Público para Adolescentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, y remitir la integración de la investigación al Juez para Adolescentes, prescribe conforme a los plazos siguientes:

I.- Tratándose de conductas culposas en un año;

II.- Tratándose de conductas dolosas calificadas en la presente Ley como no graves en tres años, y

III.- Tratándose de conductas calificadas en la presente Ley como graves en siete años.

Artículo 102.- Para que opere la prescripción bastará el simple transcurso del tiempo que se señala en esta Ley.

Artículo 103.- La prescripción surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del adolescente.

El Juez para Adolescentes está obligado a sobreseer de oficio, tan luego como tenga conocimiento de la prescripción, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 104.- Los plazos para la prescripción serán continuos, en ellos se considerará la conducta ilícita con sus modalidades y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó la conducta tipificada como delito por las leyes estatales, si fuere instantánea;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la conducta ilícita fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una conducta ilícita continuada, y

IV.- Desde el cese de la consumación de la conducta ilícita permanente.

Artículo 105.- Los plazos para la prescripción de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente, a aquel en el que el adolescente, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de las unidades administrativas o personas que las estén aplicando.

Artículo 106.- Cuando el adolescente sujeto a tratamiento interno o externo se sustraiga al mismo, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo, y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

CAPÍTULO III
DEL PERDÓN DEL OFENDIDO

Artículo 107.- El perdón del ofendido extingue la acción de remisión y solo podrá concederse hasta antes de que se dicte resolución de segunda instancia, cuando el adolescente no se oponga a su otorgamiento y siempre que se trate de las siguientes conductas tipificadas como delito por las leyes estatales:

I.- Aquellas consideradas de los perseguibles por querella de parte ofendida conforme a los dispuesto por el Código Penal y las leyes estatales;

II.- Daño en propiedad ajena**,** previsto por el artículo 227 del Código Penal;

III.- Daño en contra de la imagen urbana previsto en el artículo 228 Bis del Código Penal;

IV.- Robo simple, en la modalidad prevista por la fracción I del numeral 201 del Código Penal;

V.- Robo equiparado, previsto en el artículo 199 del Código Penal, y

VI.- Robo de uso, previsto por el artículo 207 del Código Penal.

Una vez otorgado el perdón del ofendido, éste no podrá revocarse.

TÍTULO QUINTO
DE LOS MEDIOS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPÍTULO I
DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 108.- La mediación y la conciliación son medios de justicia alternativa, auxiliares y complementarios de la administración de justicia para adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado. No sustituyen la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales, los cuales siempre estarán expeditos en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes ordinarias que las reglamentan.

Artículo 109.- Las reglas de los procedimientos de mediación y conciliación deberán atender a los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 110.- Sólo podrá recurrirse a los medios de justicia alternativa, cuando el conflicto se derive de conductas antisociales que pudieran constituir delitos en los que el perdón del ofendido extinga la pretensión punitiva, siempre y cuando en el convenio se garantice la reparación del daño cuando proceda.

Artículo 111.- La justicia alternativa, podrá iniciarse a petición de cualquiera de las partes, ya sea mediante solicitud verbal o en forma escrita, en la que se precisará el conflicto que se pretenda resolver y el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una audiencia inicial en la cual se le hará saber en qué consisten los procedimientos de justicia alternativa y se le informará que éstos sólo se efectúan con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la autocomposición asistida.

En los supuestos en que proceda la justicia alternativa, el Ministerio Público para Adolescentes a partir de la denuncia o querella, durante la etapa de Investigación o el Juez para Adolescentes, en el procedimiento inicial, deberán girar invitación al adolescente presunto responsable y al ofendido o víctima a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de que acepten dirimir su conflicto a través de los medios de justicia alternativa, se suspenderá el procedimiento, según la etapa que corresponda. Asimismo, si las partes solicitan la intervención de un especialista en la implementación de los medios de justicia alternativa, se correrá traslado a éste con copia certificada de las actuaciones, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el método que las partes prefieran. Si una o ambas partes rechazan someterse a los Medios Alternativos, continuará el procedimiento a que alude el Título Tercero de esta Ley.

Artículo 112.- Para efectos de esta Ley se entiende por especialista a la persona que cuente con capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias, el cual estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y las demás disposiciones legales aplicables. Dichos especialistas deberán estar autorizados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 113.- Las partes que acepten participar en los medios de justicia alternativa, deberán suscribir un acuerdo en el cual se señalará lugar, fecha y hora para la audiencia respectiva, misma que podrá desarrollarse en una o varias sesiones, a las que podrán acudir los interesados acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si así lo desean.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 114.- El procedimiento de mediación o conciliación estará a cargo del Ministerio Público para Adolescentes, o el Juez para Adolescentes, según la etapa procedimental que corresponda, o en su caso por un especialista en la implementación de dichos medios de justicia alternativa designado por las partes.

En la audiencia de conciliación o mediación las partes podrán presentar sus propuestas, las cuales deberán estar encaminadas a lograr una resolución justa e imparcial del conflicto.

Si los interesados no pueden resolver su conflicto con base en sus propias propuestas, en el caso del procedimiento de mediación, esto será causa para su terminación. Tratándose del procedimiento de conciliación el especialista podrá proponer alternativas de solución que armonicen sus intereses con la mayor equidad posible, enfatizando las ventajas de una solución consensuada y los riesgos o desventajas que se corren con la persistencia del conflicto.

Cuando una sesión no baste para obtener la mediación o la conciliación, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra u otras sesiones de mediación o conciliación en el plazo más corto posible.

En caso de que alguna sesión concluya con un acuerdo de las partes, se redactará un convenio que refleje con toda exactitud la pretensión de los comparecientes debiendo hacerse constar por escrito, con la firma de los intervinientes, y en caso de que la resolución se haya llevado a cabo con la intervención de un especialista en la implementación de los medios de justicia alternativa, dicho acuerdo deberá ser ratificado ante el Ministerio Público para Adolescentes si se realizó durante la etapa de investigación o en su caso, ante el Juez para Adolescentes si ésta se efectuó una vez iniciada la competencia judicial.

El Ministerio Público para Adolescentes o el Juez para Adolescentes deberán revisar que el acuerdo no sea contrario a derecho, a efecto de autorizar la ratificación del mismo.

El acuerdo de conciliación o mediación constituye un título ejecutivo en los términos del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, respecto de la reparación del daño.

Artículo 115.- El acuerdo de conciliación o mediación deberá contener:

I.- El lugar y la fecha de su celebración;

II.- El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter.

Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a estos y el de sus asesores jurídicos;

III.- Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario;

IV.- Un capítulo de los antecedentes que motivaron la aplicación de la justicia alternativa

V.- Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;

VI.- La solicitud expresa de las partes de que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;

VII.- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;

VIII.- Cuando así lo soliciten los interesados, la firma de los asesores jurídicos o de las personas de confianza que hayan acompañado a los interesados, y

IX.- La firma del Ministerio Público para Adolescentes, Juez para Adolescentes

o el especialista que en su caso haya intervenido en el medio alternativo de justicia.

Artículo 116.- Los procedimientos de justicia alternativa podrán darse por terminados en forma anticipada:

I.- Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente el conflicto;
II.- Por decisión de una de las partes;

III.- Por una inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión de mediación o conciliación, o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;

IV.- Por la negativa de las partes para la suscripción del convenio, y

V.- Por resolución del especialista designado, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

TÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS APLICABLES

CAPÍTULO I
DE LA FINALIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 117.- Son medidas aplicables por la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, las de orientación, protección y tratamiento. Las cuales tienen la finalidad de propiciar, en forma óptima y dentro de los ámbitos de la legalidad, la reintegración del adolescente en su entorno social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Todas las medidas de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 118.- Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Artículo 119.- La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez para Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Solo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;

II.- La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;

III.- En cada resolución, el Juez para Adolescentes podrá imponer amonestación

y hasta un máximo de dos medidas mas, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultanea y en ningún caso sucesiva, y

IV.- La medida de internamiento solo podrá imponerse en caso extremo, cuando se trate de adolescentes mayores de catorce años de edad y por la comisión de conductas calificadas por esta Ley como graves.

Para los efectos de este artículo se acreditará el caso extremo cuando por las circunstancias y gravedad de la conducta realizada o cuando de las circunstancias del caso particular exista temor fundado de que el adolescente pueda evadirse o incumplir las condiciones de la ejecución de la medida o exista una presunción razonada de que pudiera cometer una conducta tipificada como delito por las leyes estatales.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

SECCIÓN I
DE SU OBJETO Y MODALIDADES

Artículo 120.- Las medidas de orientación y protección tienen como finalidad el encauzar la conducta del adolescente, a fin de evitar la comisión de futuras conductas antisociales, promoviendo la comprensión del sentido que tiene la medida; protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Subsecretaría designe, en aquellos casos donde así lo determine el Juez para Adolescentes, y en lo posible con la colaboración de los familiares, tutores o encargados.

Artículo 121.- Son medidas de orientación y protección, las siguientes: Reforma

I.- Apercibimiento;

II.- Libertad asistida;

III.- Prestación de servicios a favor de la comunidad;

IV.- Limitación o prohibición de residencia;

V.- Prohibición y/o restricción de relacionarse con determinadas personas; incluyendo familiares en caso de conductas tipificadas como Delitos contra la libertad y seguridad sexual,

VI.-Prohibición de asistir a determinados lugares;

VII.-Prohibición de conducir vehículos motorizados;

VIII.-Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento;

IX.- Obligación de obtener un trabajo, y

X.- Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas.

SECCIÓN II
DEL APERCIBIMIENTO

Artículo 122.- El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez para Adolescentes hace al adolescente, en forma clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley.

La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

De la notificación del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez para Adolescentes, el adolescente y quienes hayan estado presentes.

SECCIÓN III
DE LA LIBERTAD ASISTIDA

Artículo 123.- La libertad asistida consiste en permitir al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con las condiciones impuestas por el Juez para Adolescentes. La duración de esta medida no puede ser mayor de tres años. Reforma

El Programa Personalizado de Ejecución que se derive de la individualización de la medida, deberá estar dirigido, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos ilícitos frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por el Centro, dará seguimiento a la actividad del Adolescente mientras dura la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas de actividades previstas en la individualización de la medida, y proporcionar la orientación requerida;

II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación, y

III. **Presentar los informes que le requieran el Centro y el Juez para Adolescentes.**

SECCIÓN IV
DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 124.- En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder en ningún caso de tres años.

Artículo 125.- Cuando quede firme la resolución del Juez para Adolescentes, se requerirá al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la medida, en el que deberá indicarse claramente: Reforma

I.- El tipo de servicio a favor de la comunidad que debe prestar;

II.- El lugar donde debe realizarlo;

III.- El horario en que debe ser prestado el servicio;

IV.- El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado, y

V.- La autoridad que se encargará de asignar personal que supervise el cumplimiento de la medida.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar al Centro, la forma en que la medida se está cumpliendo. Dicho servidor público podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar mensualmente al Centro, sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la falta de disciplina, y actitud negativa en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento.

Artículo 126.- En los convenios de colaboración celebrados entre la Subsecretaría y las instituciones u organizaciones sociales y privadas, deberán estar plenamente garantizados los derechos del adolescente.

SECCIÓN V
DE LA LIMITACIÓN O PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA

Artículo 127.- La limitación o prohibición de lugar de residencia consiste en impedir al adolescente el residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo favorable. El Juez para Adolescentes, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente residirá, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de tres años.

La Subsecretaría debe informar al Juez para Adolescentes sobre las alternativas de residencia para el adolescente. Asimismo, informará a dicho juzgador por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento de la medida.

SECCIÓN VI
DE LA PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS

Artículo 128.- La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 129.- El Juez para Adolescentes, al determinar la medida prevista en esta Sección, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, la restricción de acercamiento familiar para las conductas tipificadas como delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, en su caso las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de tres años. Reforma

El Centro deberá informar a dicho juzgador por lo menos en una ocasión cada tres meses, sobre el cumplimiento de la medida.

El Juez para Adolescentes deberá notificar a los adultos sobre la prohibición de

relacionarse con adolescentes, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 130.- Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

SECCIÓN VII
DE LA PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES

Artículo 131.- La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad.

Artículo 132.- El Juez para Adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, incluyendo los domicilios de familiares en su caso cuando se traten de las conductas contenidas en esta ley tipificadas como delitos graves que refiere el artículo 159 de este ordenamiento, así como las razones que motivan esta decisión, y su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de tres años. Reforma

Artículo 133.- La Subsecretaría, de conformidad a lo ordenado por el Juez para Adolescentes, debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

SECCIÓN VIII
DE LA PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 134.- Cuando al adolescente haya realizado la conducta ilícita conduciendo un vehículo de motor, el Juez para Adolescentes podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que la Subsecretaría hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos de motor, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos de motor tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez para Adolescentes, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

SECCIÓN IX
DE LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS INSTITUCIONES PARA RECIBIR FORMACIÓN EDUCATIVA, TÉCNICA, ORIENTACIÓN O ASESORAMIENTO

Artículo 135.- El Juez para Adolescentes podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 136.- El Juez para Adolescentes debe indicar en la resolución el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá extenderse más allá de tres años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez para Adolescentes determinará conforme a su criterio, la institución donde se verificará la medida, para lo cual podrá solicitar a la Subsecretaría una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuales serían las más convenientes.

Artículo 137.- La Subsecretaría suscribirá convenios de colaboración con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

Artículo 138.- El centro educativo estará obligado a:

I.- No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;

II.- No discriminar al adolescente por ningún motivo, y

III.- Brindar toda la información que le requiera la Subsecretaría o el Juez para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Artículo 139.- El Centro debe designar un supervisor que informara al Juez para Adolescentes, por lo menos una vez cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del Adolescente. Reforma

Artículo 140.- La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida.

SECCIÓN X
DE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UN TRABAJO

Artículo 141.- La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar

al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 142.- El Juez para Adolescentes, al determinar la medida, podrá consultar al adolescente qué tipo de trabajo puede realizar, asimismo le hará saber las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá exceder de tres años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo cercanos al medio familiar o social en que se desarrolle.

Artículo 143.- La Subsecretaría debe suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes.

La obligación del adolescente a obtener un trabajo tendrá también como finalidad, cuando proceda, la reparación del daño a la víctima u ofendido, por lo que el Juez para adolescentes y la Subsecretaría dictarán las medidas necesarias para tal efecto.

Artículo 144.- Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente, elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez para Adolescentes, sin perjuicio de que solicite opinión a la Subsecretaría.

Artículo 145.- El patrón tendrá las siguientes obligaciones:

I.- No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro de trabajo;

II.- No discriminar al adolescente por ningún motivo, y

III.- Brindar toda la información que le requieran la Subsecretaría o el Juez para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Esta medida sólo podrá aplicarse a adolescentes mayores de catorce años de edad, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 146.- Los actos de indisciplina, inasistencia o desempeño negativo del adolescente hacia sus obligaciones laborales, conforme a los requisitos y condiciones exigidos por el centro de trabajo, son causales de incumplimiento de la medida.

SECCIÓN XI
DE LA PROHIBICIÓN DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y DEMÁS SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Artículo 147.- La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y demás sustancias prohibidas, consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias, cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, durante un periodo máximo de tres años.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

Artículo 148.- A fin de aplicar lo referido en el artículo anterior, la Subsecretaría debe:

I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;

III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas, y

IV. Someter a la autorización del Juez para Adolescentes los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente, será causal de incumplimiento de la medida.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

Artículo 149.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, sobre bases científicas y técnicas, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la reintegración social del adolescente, así como el pleno desarrollo de su personalidad.

Artículo 150.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su personalidad para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos

que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia, y

V.- Fomentar los sentimientos de unión familiar, social, nacional y humana.

Artículo 151.- El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del adolescente; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potenciales; interdisciplinaria, por la participación de los técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada adolescente y su familia.

Artículo 152.- En la individualización de las medidas de tratamiento, el juzgador deberá en todo caso, tomar en cuenta lo siguientes derechos del adolescente:

I.- A recibir una educación adaptada a sus necesidades específicas;

II.- A ser instruido en una profesión útil para su futuro;

III.- A la práctica diaria de actividades recreativas; y

IV.- A la incorporación en programas de prevención del uso indebido de drogas y rehabilitación.

Artículo 153.- Las medidas de tratamiento implicarán limitaciones a la libertad de tránsito del adolescente y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas.

Artículo 154.- Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamientos se aplicaran exclusivamente en los Centros. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley. Reforma

Bajo ninguna circunstancia se autorizara la permanencia del Adolescente en cualquiera de los Centros, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 155.- En cualquier momento en el que el personal de la Subsecretaría o de los Centros se percate de que el Adolescente presenta alguna discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad mental, informara de su estado al Juez para Adolescentes, quien sin perjuicio de la medida impuesta podrá ordenar el tratamiento médico que corresponda. Reforma

SECCIÓN I
DEL TRATAMIENTO EXTERNO

Artículo 156.- El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. Reforma

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales, educativas, terapéuticas y demás, que imponga el Juez para Adolescentes como condicionante para dicha medida. Un supervisor designado por el Centro, vigilará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no podrá ser mayor de tres años.

Artículo 157.- El Juez para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar el adolescente sujeto a la medida.

SECCIÓN II
DEL TRATAMIENTO INTERNO

Artículo 158.- La medida de tratamiento interno es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros, de los que podrán salir los Adolescentes solo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. Reforma

Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos, y siempre que se trate de alguno de las conductas tipificadas como delitos calificados como graves de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 159.- Para los efectos de esta Ley se califican de graves las siguientes conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, quedando comprendidas las realizadas en grado de tentativa: Reforma

I.-Homicidio, previsto en el artículo 123, en su forma simple contemplado en el artículo 124; en su forma atenuada a que se refiere el artículo 125; las formas calificadas previstas en los artículos 126 en relación con el 147, y sus formas agravadas previstas en los artículos 127 y 128, todos del Código Penal;

II.- Homicidio por culpa, previsto en el artículo 75 tercera parte del primer párrafo del Código Penal, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad u otras substancias que perturben su adecuada conducción;

III.-Lesiones contra menores e incapaces, previsto por el artículo 143 Bis párrafo segundo del Código Penal;

IV.- Secuestro, previsto por los artículos 164 y 165 de Código Penal;

V.- Secuestro equiparado, en las modalidades de secuestro exprés y auto secuestro, previstas en el artículo 164-BIS fracciones I y II del Código Penal;

VI.- Violación, prevista por el artículo 176 del Código Penal;

VII.- Violación equiparada, prevista por el artículo 177 del Código Penal;

VIII.- Violación impropia, prevista por el artículo 178 del Código Penal;

IX.- Violación agravada, prevista por el artículo 179 del Código Penal;

X.- Robo con violencia y sus formas equiparadas, previstas en el numeral 203 en relación con el 204 y en el 205 fracciones I y II, todos del Código Penal;

XI.- Robo Calificado, previsto en el artículo 208 fracciones I y II del Código Penal;

XII.- Robo de vehículo, previsto por el artículo 208-Bis del Código Penal;

XIII.- Tráfico de menores, previsto por el artículo 238 primero y segundo párrafos del Código Penal;

XIV. Pornografía Infantil, prevista por el artículo 261-Bis del Código Penal, y

XV. Terrorismo en su tipo genérico, previsto en el artículo 279 del Código Penal, exceptuando su encubrimiento.

Para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, tratándose de la clasificación como graves de las conductas tipificadas como delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 160.- El Juez para Adolescentes deberá determinar el tiempo de duración de la medida, para lo cual tomará en cuenta lo siguiente: Reforma

I. Los requerimientos de tratamiento y el grado de desadaptación social del adolescente, tomado en base al Diagnóstico Integral de Personalidad, y

II. La naturaleza de los hechos y el grado de afectación al bien jurídicamente tutelado.

La duración de esta medida en ningún caso podrá exceder de diez años.

Artículo 161.- Al imponerse la medida de internamiento, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de detención preventiva que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 162.- La aplicación de la medida prevista en esta Sección, se debe cumplir en lugares diferentes de los destinados para la compurgación de penas de los

adultos.

SECCIÓN III
DE LA SEMILIBERTAD

Artículo 163.- El tratamiento en semilibertad, consiste en la restricción parcial de la libertad del Adolescente, a manera de internación en un Centro, en fines de semana, con entrada el viernes en la noche y salida el lunes en la mañana. Reforma

Dicha medida tendrá la finalidad de que el adolescente, desarrolle actividades laborales o educativas en sus periodos de egreso. La duración de esta medida, no podrá exceder de 2 años.

Artículo 164.- En el Programa Personalizado de Ejecución del tratamiento en semilibertad se establecerán por lo menos los siguientes aspectos: Reforma

I.- **El Centro donde el Adolescente, deberá cumplir la medida impuesta;**

II.- Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;

III.- **Las actividades que deberá realizar el Centro, y durante sus periodo de externación, y**

IV.- Las disposiciones reglamentarias del Centro que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 165.- Los espacios del Centro, destinados para los ingresos del Adolescente, deberán estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento del tratamiento en internación. Reforma

Artículo 166.- El tratamiento en Semilibertad sólo será aplicable, cuando se cubran los siguientes requisitos:

I.- Que se trate de medidas no merecedoras de un tiempo en internación mayor de dos años;

II.- Que se hubiere reparado el daño causado;

III.- Que se trate de la primera vez que comete una conducta tipificada como delito por las leyes estatales;

IV.- Que cuente con una oferta de trabajo o acrediten su inscripción en institución educativa, y

V.- Que deposite previamente una garantía, impuesta a criterio del Juez para Adolescentes.

CAPÍTULO IV
DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 167.- La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente de la conducta tipificada como delito por las leyes estatales, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y seguridad sexual de las personas, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y

IV.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación.

Artículo 168.- En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público para Adolescentes estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez para Adolescentes no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido una resolución condenatoria.

Artículo 169.- La reparación del daño derivado de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales podrá solicitarse por la víctima o el ofendido o sus representantes legales, ante el Juez para Adolescentes.

Artículo 170.- Cuando la solicitud de la reparación del daño se realice por la víctima o el ofendido o sus legítimos representantes, el Juez para Adolescentes, correrá traslado de la solicitud respectiva al adolescente o a su defensa y citará a las partes para la celebración de una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se les propondrá resolver lo relativo, a través de la implementación de los medios de justicia alternativa previstos por esta Ley.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la aplicación de los medios de justicia alternativa, se dejarán a salvo los derechos de la víctima o el ofendido para que haga valerlos por la vía civil en los términos que corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I
DE LAS ACCIONES DE LAS AUTORIDADES PARA SU APLICACIÓN

Artículo 171.- La etapa de aplicación de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se

persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 172.- El Juez para Adolescentes es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez para Adolescentes.

Artículo 173.- La Subsecretaría y los directores de los Centros tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los Adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. Reforma

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 174.- La Subsecretaría podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implementación de mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control, supervisión y responsabilidad de la Subsecretaría.

Artículo 175.- Las autoridades de la Subsecretaría podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos la Subsecretaría procurará lo necesario para que se cuente con:

I.- Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia;

II.- Programas de escuelas para responsables de las familias;

III.- Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV.- Programas de atención médica;

V.- Cursos y programas de orientación, y

VI.- Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o custodia contribuir a asegurar el desarrollo

integral de los adolescentes.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

Artículo 176.- Si la resolución es condenatoria, el Juez para Adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato a la Subsecretaría y al Centro correspondiente, en caso de determinarse una medida de este tipo a fin de que se inicie el procedimiento de aplicación. Reforma

Artículo 177.- Para la aplicación de la medida, el Juez para Adolescentes ordenara la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución, mismo que se verificará por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro indicado por dicho juzgador. Este programa deberá: Reforma

I.- Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes;

II.- Tener en cuenta las características particulares del adolescente;

III.- Considerar las recomendaciones vertidas en el Diagnóstico Integral de Personalidad;

IV.- Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del Programa;

V.- Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

VI.- Orientarse en los parámetros de la educación, la resolución pacifica de conflictos y los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica, y

VII.- Indicar si la aplicación de la medida estará exclusivamente a cargo del Centro de Ejecución de Medidas, o se contará con el apoyo de alguna institución pública o privada.

Dicho Programa deberá estar terminado en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 178.- El personal encargado de la elaboración de los Programas Personalizados de Ejecución, así como de la ejecución de los mismos, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas.

La Subsecretaría deberá implementar las acciones necesarias para procurar que dicho personal cuente con la experiencia y conocimientos especializados necesarios en la materia de adolescentes.

Artículo 179.- El Juez para Adolescentes aprobará el contenido del Programa, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no se limiten derechos o añadan

obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la resolución. En los casos en que no ocurriera así, el Juez para Adolescentes ordenará las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa, se podrá modificar su contenido, siempre que los cambios sean sometidos a la aprobación del Juez para Adolescentes y que no rebasen los límites de la medida impuesta.

Artículo 180.- Al momento de ser notificado de la medida impuesta, el Juez para Adolescentes le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante el cumplimiento de la misma, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 181.- El Centro tendrá la obligación de remitir al Juez para Adolescentes, cada tres meses, un informe detallado sobre el desarrollo del Programa Personalizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Dicho informe deberá contener los argumentos, recomendaciones y firma, de cada uno de los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario. Reforma

CAPÍTULO III
DE LA ADECUACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA

Artículo 182.- Al momento de darse el cumplimiento de las tres quintas partes de la duración de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes, el adolescente o su defensor podrá solicitar a dicha autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.

Artículo 183.- A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

Artículo 184.- Al término de la audiencia, el Juez para Adolescentes hará saber al promovente, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida.

Artículo 185.- En caso de mantenerse sin cambio la medida en dicha audiencia, será posible solicitar una siguiente revisión, hasta cuando el adolescente hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la medida.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se verificará conforme a lo dispuesto en este Capítulo. Al término de la audiencia, el Juez para Adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

CAPÍTULO IV
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

Artículo 186.- El Ministerio Público para Adolescentes podrá solicitar, en cualquier momento, al Juez para Adolescentes, la adecuación de la medida impuesta, cuando considere que el adolescente ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

Artículo 187.- El Juez para Adolescentes citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la emisión de la notificación.

Artículo 188.- Al término de la audiencia, el Juez para Adolescentes determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, podrá apercibir al adolescente para que de cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar la adecuación de la misma.

Artículo 189.- Si el adolescente no cumpliere con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público para Adolescentes podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez para Adolescentes deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

Artículo 190.- Cuando se determine el incumplimiento a una medida de orientación o protección, la modificación tendrá el efecto de aplicar la totalidad del tiempo remanente en su medida, bajo la modalidad de un internamiento domiciliario. Reforma

Cuando se haya incumplido con la medida de internamiento domiciliario o semilibertad, y se trate de Adolescentes mayores de catorce años, sujetos a medidas por conductas calificadas como graves de conformidad a la presente Ley, la modificación tendrá el efecto de cumplir el tiempo total que le resta de su medida, en internación institucional. Para este fin, el Juez para Adolescentes ordenará la detención inmediata del Adolescente, para ser turnado al Centro que designe dicho juzgador, haciendo efectiva en su caso, la garantía que se hubiere depositado al concedérsele la medida.

CAPÍTULO V
DEL CONTROL DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

Artículo 191.- En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Director del Centro, verificará personalmente el ingreso del Adolescente y deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar: Reforma

I.- Los datos personales del adolescente;

II.- El resultado de la revisión médica realizada;

III.- El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución del tratamiento;

IV.- La información que se le brindó al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y

V.- Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Dicha acta circunstanciada, deberá ser remitida en un término no mayor de tres días hábiles, al Juez para Adolescentes, para su autorización.

Artículo 192.- En el caso de la medida de tratamiento interno, el Juez para Adolescentes verificará que el Programa Personalizado de Ejecución especifique, además: Reforma

I.- La sección del Centro en donde la persona deberá cumplir con la medida;

II.- Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el Adolescente para salir temporalmente del Centro;

III.- La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

IV.- La asistencia especial que se brindará al adolescente;

V.- Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la liberación de los adolescentes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 193.- La Subsecretaría, tendrá la obligación de verificar periódicamente que los Centros tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de favorecer la aplicación de un tratamiento exitoso, de modo que su estructura y equipamiento deba sujetarse, por lo menos, a los siguientes principios: Reforma

I.- Condiciones de respeto a la dignidad del adolescente;

II.- Asociación con compañeros;

III.- Actividades deportivas y recreativas;

IV.- Construcciones seguras;

V.- Dormitorios e Instalaciones sanitarias adecuadas e higiénicas;

VI.- Vestimenta adecuada;

VII.- Alimentación adecuada en calidad y cantidad, así como en horarios fijos;

VIII.- Separación de adolescentes con adultos;

IX.- Divisiones de edad, sexo, personalidad, tipo de delito, salud física y mental;

X.- Atención médica completa, tanto física como mental;

XI.- Procedimientos disciplinarios claros y definidos, y

XII.- Áreas adecuadas para:

a) La visita familiar;

b) La convivencia, en su caso, de adolescentes con sus hijos;

c) La prestación de servicios jurídicos;

d) Espacio para la meditación y reflexión, y

e) Actividades deportivas y recreativas.

El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

Artículo 194.- El régimen interior de los Centros de Ejecución de Medidas estará regulado por un reglamento interno; el cual deberá establecer al menos: Reforma

I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los Centros;

III. Las conductas que constituyan faltas y los correctivos disciplinarios a los que den lugar, especificando su duración, así como el procedimiento para imponerlos;

IV. Los procedimientos relativos a visitas, revisión de dormitorios y pertenencias;
V. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud, y

VI. Los horarios y lineamientos generales para los servicios de alimentación.

CAPÍTULO VI
DE LOS OBJETOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS MATERIA DE ILÍCITOS

Artículo 195.- Los objetos, instrumentos y productos que hayan sido utilizados para la comisión de la conducta tipificada como delito, serán asegurados por las autoridades ministeriales o jurisdiccionales, según corresponda. Reforma

En lo que respecta al destino y destrucción de los narcóticos a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 196.- Si al detener al adolescente le fueren asegurados instrumentos u objetos de los prohibidos por la Ley, serán remitidos a la autoridad competente para que la aplicación de los mismos se haga en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Artículo 197.- Si le fuere asegurado dinero al adolescente, éste se entregará a sus padres, siempre y cuando no sea producto de algún ilícito.

Artículo 198.- Si los objetos asegurados al adolescente no pertenecen a él, se procederá a entregarlos a su legítimo dueño o poseedor que así lo demuestre, lo cual quedará a criterio del Juez para Adolescentes, previa la identificación y pruebas que lo acrediten como tal, mismas que se agregarán al expediente.

Si no se presentare persona alguna a reclamar dichos objetos, en los términos señalados por el artículo anterior, se procederá en la forma establecida en el artículo 196.

CAPÍTULO VII
LIBERACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ADOLESCENTE

Artículo 199.- Transcurridos tres años en que el adolescente hubiere alcanzado la mayoría de edad o cumplido con la medida que le fue impuesta, el Juzgado remitirá a la Subsecretaría el expediente del adolescente.

Artículo 200.- La Subsecretaría, destruirá el expediente del adolescente, conservando una ficha de información técnica, que contendrá lo siguiente:

I. Nombre y generales del adolescente;

II. Datos sobre la resolución y la medida o medidas que le fueron impuestas, y

III. Extracto de la ejecución y control de la medida o medidas impuestas.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 201.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios de impugnación y en los casos expresamente establecidos en esta Ley, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la Ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Artículo 202.- En el procedimiento para adolescentes y en la ejecución de las medidas, sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III.- Revisión;

IV. Queja; y

V. Reclamación.

Artículo 203.- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 204.- El Ministerio Público para Adolescentes sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función, sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, puede recurrir a favor del adolescente.

Artículo 205.- Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

Artículo 206.- La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 207.- El Ministerio Público para Adolescentes podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

Artículo 208.- Cuando la resolución sólo fue impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 209.- La interposición de los medios de impugnación, según el caso, tendrá los siguientes efectos:

I.- Efectos ejecutivo y suspensivo, que se determinarán en atención a que se deba o no ejecutar la resolución impugnada, mientras se resuelve el recurso interpuesto, y

II.- Efecto extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un procedimiento seguido contra varios adolescentes; situación en la que el resultado del recurso interpuesto por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 210.- El recurso de revocación es admisible en la primera instancia, contra los actos que no son apelables, con excepción de las resoluciones que la Ley expresamente declare no impugnables. Sin embargo, el Juez para Adolescentes no podrá revocar oficiosamente la resolución que dicte.

Artículo 211.- El recurso de revocación que se interponga en contra de actos que se realicen dentro de las audiencias, deberá resolverse en las mismas, en los demás casos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto que se impugna, previo traslado en el mismo plazo a los interesados.

CAPÍTULO III
DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 212.- El recurso deberá interponerse por escrito ante el Juez para Adolescentes, dentro de los tres días siguientes al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 213.- Tienen derecho a apelar:

I.- El defensor del adolescente;

II.- Los legítimos representantes o, en su caso los encargados de su cuidado, y

III.- El Ministerio Público para Adolescentes.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

Artículo 214.- El Magistrado para Adolescentes deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor del adolescente, los legítimos representantes o los encargados de su cuidado.

Artículo 215.- El recurso de apelación procederá contra los actos que:

I.- Declaren la sujeción a proceso;

II.- Decreten el sobreseimiento;

III.- Desechen pruebas;

IV.- Declare competente o incompetente a una autoridad, así como los que concedan o nieguen la recusación, y

V.- Dicten resolución definitiva.

Artículo 216.- En el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, la apelación suspenderá el procedimiento.

La apelación contra la resolución definitiva suspenderá la ejecución de las medidas de orientación, protección o tratamiento.

Artículo 217.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, debiendo el Juez para Adolescentes dictar acuerdo que determine si la apelación se encuentra interpuesta en los términos de Ley, ordenando su remisión al Magistrado para Adolescentes.

Artículo 218.- Una vez dictado el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, se remitirá el expediente original al Magistrado para Adolescentes, salvo que el Juez para Adolescentes tenga que actuar necesariamente en el mismo; en este caso se enviará copia certificada.

Artículo 219.- Recibido el expediente original o las copias certificadas, el Magistrado para Adolescentes dictará auto de radicación en el que admitirá el recurso, citando a las partes para la vista del negocio; o en su caso lo desechará de plano.

Artículo 220.- El Magistrado para Adolescentes podrá cambiar la clasificación de la que conducta tipificada como delito por las leyes estatales únicamente en apelación contra la resolución inicial.

Artículo 221.- Cuando el Magistrado para Adolescentes advierta que el Juez para Adolescentes no tenía competencia, remitirá el expediente al Juzgador competente, por conducto del Juzgador incompetente, comunicando a éste que debe inhibirse. En este caso, serán válidas todas las actuaciones practicadas por el Juzgador incompetente, salvo la resolución definitiva, en su caso.

Artículo 222.- El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación de las constancias obrantes en el expediente, hecha por el Secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el Magistrado para Adolescentes que la presida.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado para Adolescentes, pudiendo hablar al último el defensor del adolescente. Si las partes debidamente notificadas no concurrieren, se llevará adelante la audiencia.

Artículo 223.- Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate y el Magistrado para Adolescentes pronunciará su fallo, dentro de cinco días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 224.- Cuando el Magistrado para Adolescentes, después de la vista, creyere necesario para ilustrar su criterio, la practica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de cinco días, con sujeción a lo previsto por esta Ley.

Artículo 225.- El Magistrado para Adolescentes al pronunciar su resolución, tendrá las mismas facultades que el Juzgado, pero si sólo hubiere apelado el defensor del adolescente, no podrá aumentarse la medida impuesta en la resolución apelada.

Artículo 226.- En el caso que refiere la fracción II del artículo 202 de esta Ley, el resultado del recurso se hará extensivo oficiosamente al adolescente no impugnante, cuando el Magistrado para Adolescentes declare la no existencia de la conducta tipificada como delito por las leyes estatales o cuando aparezca probada una causa que lo excluya de incriminación.

Este beneficio no procederá tratándose de resoluciones definitivas ejecutoriadas.

Artículo 227.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la Ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Artículo 228.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haber procedido el Juez para Adolescentes durante la instrucción y después de ésta hasta la resolución, acompañado de su secretario;

II.- Por no haberse hecho saber al adolescente, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III.- Por no haberse permitido al adolescente nombrar defensor, en los términos que establece la Ley;

IV.- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez para Adolescentes que debe fallar, del Ministerio Público para Adolescentes o del Secretario respectivo, y

VI.- En general, por no observar las formalidades del procedimiento establecidas en esta Ley, en tal forma que se considera afectada la defensa del adolescente.

Artículo 229.- Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.

Artículo 230.- Siempre que el Magistrado para Adolescentes encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una Ley en la instrucción o en la resolución, aún cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la resolución, llamará sobre tal hecho la atención del Juez para Adolescentes y podrá imponerle cualquier corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público para Adolescentes.

Artículo 231.- Cuando el Magistrado para Adolescente notare que el defensor del adolescente hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar o no, alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al adolescente, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el Magistrado para Adolescentes estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas.

CAPÍTULO IV
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 232.- El recurso de revisión procederá contra la determinación del Ministerio Público para Adolescentes, de no remitir el expediente al Juzgado, ordenando su archivo definitivo, y contra el auto de reserva.

La revisión debe interponerse ante el Ministerio Público para Adolescentes que corresponda, en los cinco días siguientes a la fecha en que se haya hecho saber personalmente al interesado tal determinación, exponiendo los motivos de inconformidad, para que éste envíe el escrito y las constancias de la investigación al Juez para Adolescentes competente, a fin de que resuelva sobre la legalidad de dicha resolución en un plazo de diez días, contados desde la fecha en que se radique el recurso.

La resolución que se dicte podrá confirmar, modificar o revocar la determinación del Ministerio Público para Adolescentes, ordenándole, en su caso que remita la investigación al Juez para Adolescentes, con las constancias existentes.

CAPÍTULO V
DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 233.- El Adolescente sujeto a alguna de las medidas previstas por esta Ley, podrá presentar quejas, directamente o a través de sus representantes legales o los encargados de su cuidado, contra los actos emitidos por los Centros, que trasgredan o impliquen una inminente vulneración de sus derechos y garantías. Reforma

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita dentro de los cinco días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se reclama, ante el

titular del Centro o ante la Subsecretaría, debiendo esta realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Subsecretaría dispondrá, en su caso, las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del adolescente mientras se resuelve la queja.

Artículo 234.- Cuando el motivo de la queja se sustente en la trasgresión o en una inminente vulneración de sus derechos por confinamiento, y en general las que vulneren su garantía de libertad, el adolescente podrá optar por la interposición de este recurso o el de reclamación.

CAPÍTULO VI
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 235.- Contra las resoluciones dictadas por la Subsecretaría o por cualquier autoridad de los Centros, que vulneren los derechos y garantías de los Adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del Capítulo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez para Adolescentes. Reforma

Artículo 236.- El recurso de reclamación debe interponerse por escrito dentro de los cinco días siguientes en que se tenga conocimiento del acto que se reclama o en su caso de los treinta días siguientes a la interposición de la queja, cuando el acto que se reclama es la falta de resolución de la misma.

La reclamación deberá presentarse ante el Juez para Adolescentes quien, si lo califica procedente, convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición a una audiencia a celebrarse dentro de los tres días posteriores, a la que deberán concurrir el adolescente, sus representantes legales o los encargados de su cuidado y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El Juez para Adolescentes resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez para Adolescentes estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados dentro de un plazo de treinta y seis horas o no comparece a la audiencia, el Juez para Adolescentes tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

Artículo 237.- La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de marzo del año dos mil siete.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, queda abrogada la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California.

TERCERO.- Los procedimientos iniciados y los que se inicien previo a la vigencia de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California se tramitarán, substanciarán y resolverán de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Número 53, Sección I, de fecha 24 de diciembre de 1993, Tomo C.

CUARTO.- Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California.

QUINTO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, las instituciones y autoridades estatales correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas respectivas. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se podrá recurrir a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

Asimismo, una vez publicada la presente Ley, las autoridades obligadas a la aplicación de esta impulsarán y acordarán los convenios de colaboración o en su caso de transferencia de recursos que consideren necesarios, para el adecuado funcionamiento de las instituciones y órganos que establece la misma.

SEXTO.- Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de las policías estatales y municipales deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso al momento de entrar en vigor esta Ley, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de la adolescencia contenidos en la Constitución, los tratados internacionales y esta Ley.

SÉPTIMO.- El Consejo de la Judicatura a partir de la publicación de la presente Ley, deberá lanzar convocatoria para la designación del Magistrado Especializado para Adolescentes, Jueces Especializados para Adolescentes, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVO.- Se abroga la Ley de Depósitos Constituidos en Materia de Procedimientos sobre Menores Infractores del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Número 14, de fecha 20 de Mayo de 1981, Tomo LXXXVIII, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Baja California.

NOVENO.- Las personas que hayan efectuado depósitos en efectivo, en los procedimientos sobre menores infractores, que hubieren dejado de tener el carácter de caución por haber desaparecido la causa que dio origen a su otorgamiento, y que habiendo sido puestos a disposición de los interesados, no los hubieren retirado en el plazo de seis meses, contarán con un término de noventa días a partir de la abrogación de la Ley de Depósitos Constituidos en Materia de Procedimientos sobre Menores Infractores del Estado de Baja California para solicitar su devolución en los términos de la Ley abrogada.

DÉCIMO.- Antes de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas que regirán los términos y condiciones a los cuales se sujetará la rehabilitación y asistencia social, de las personas menores de doce años de edad a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento.

DÉCIMO PRIMERO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, por ningún motivo se afectarán los actuales derechos laborales de los trabajadores adscritos al Consejo de Menores del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón Casino del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUÍZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EUGENIO ELORDUY WALTHER
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RUBRICA)

BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)

Artículo 4.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 17.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 18.- Fue reformado por Decreto No. 469, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 28 de junio de 2013, Tomo CXX; expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 19.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 25.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 28.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 29.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 30.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 31.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 32.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 33.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 34.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 35.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 56.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 57.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 70.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 73.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 76.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 91.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 121.- Fue reformado por Decreto No. 469, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 28 de junio de 2013, Tomo CXX; expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 123.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 125.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 129.- Fue reformado por Decreto No. 469, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 28 de junio de 2013, Tomo CXX; expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 132.- Fue reformado por Decreto No. 469, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 28 de junio de 2013, Tomo CXX; expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 139.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 154.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 155.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 156.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 158.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 159.- Fue reformado por Decreto No. 446, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 160.- Fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 163.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la

H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 164.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 165.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 173.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 176.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 177.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 181.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 190.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 191.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 192.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 193.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 194.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la

H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 195.- Fue reformado por Decreto No. 446, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 233.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 235.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 10 de abril de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 215, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTICULO 160, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 06 DE MARZO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B .C., a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 446, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 159 Y 195, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 44, TOMO CXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I OS:

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del 21 de agosto

del 2012.

SEGUNDO.- Las autoridades locales desde el momento en que se publique este Decreto realizarán las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a efecto de que asuman las mismas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 469, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN VIII, 121 FRACCIÓN V, 129 Y 132; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 29, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2013, TOMO CXX; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 230, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 17, 19, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 56, 57, 70, 73, 76, 91, 123, 125, 129, 139, 154, 155, 156, 158, 163, 164, 165, 173, 176, 177, 181, 190, 191, 192, 193, 194, 233 Y 235, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, SECCION II, TOMO CXXII, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los Diagnósticos Integrales de Personalidad, los Programas Personalizados de Ejecución, los programas técnicos y asistenciales, y demás actividades emitidos o iniciados previo a la vigencia de la presente reforma, por los Centros de Diagnóstico para Adolescentes y Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes en el Estado, tendrán plena validez y serán reconocidos y aplicados por los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado de Baja California.

TERCERO.- El Reglamento de los Centros de Tratamiento para Adolescentes para el Estado de Baja California, deberá ser expedido por el Ejecutivo Estatal a más

tardar en un plazo de ciento ochenta días a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

CUARTO.- Para los efectos del transitorio tercero, fracción III, párrafo primero de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, las referencias hechas a los Centros de Ejecución de Medidas y Centros de Diagnóstico, se entenderán hechas a los Centros de Tratamiento para Adolescentes a que se refiere la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)